



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de septiembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 710/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 17 de marzo de 2005 (y no 7 de abril de 2005, como aparece en la propuesta), se recibe en la Delegación Territorial de la



Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización, presentada por Dña. yyyyy, en representación de Dña. xxxxx, debido a los daños producidos en el vehículo, matrícula xxxx, propiedad de la representada y conducido por D. ggggg, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido el día 31 de octubre de 2004 por la irrupción de un jabalí en la calzada de la autovía xx, punto kilométrico 285,250, a la altura de la localidad de xxxxx.

Acompaña a la reclamación el atestado de la Guardia Civil, en el que se describe el accidente en los siguientes términos: "El vehículo `A´ circula por el carril derecho, sentido xxxxx, cuando de repente por el margen izquierdo de la vía irrumpe un animal en la calzada (jabalí) no pudiendo evitar atropellarlo. El vehículo `B´ que circulaba detrás del vehículo `A´ se encuentra el animal tendido en el medio del carril por el que circulaba, no pudiendo evitar pasar por encima de él" (sic).

También se adjunta a la reclamación la factura correspondiente al importe que debió abonarse por el servicio de grúa y que asciende a la cantidad de 522 euros, la factura de alquiler de vehículo para su traslado desde xxx a su domicilio en xxxxx por importe de 195,84 euros, y la factura por forma emitida por talleres xxxxx en la que se cifra la reparación del vehículo en 2.858,54 euros.

Por tanto, el importe de la indemnización solicitada asciende a 3.576,38 euros.

Segundo.- Asimismo, obran en el expediente:

1. El informe del agente medioambiental, emitido el 7 de enero de 2005, en el que pone de manifiesto "que los terrenos existentes a ambos lados de la carretera es zona de vedado, según la Resolución de 4 de febrero de 2004, del Servicio Territorial de xxxxx por la que se aprueba la segregación del coto privado de caza xxxx".

2.- El informe de la empresa adjudicataria de la conservación y explotación de la autovía del xx, de fecha 1 de marzo de 2005, en el que se hace constar:



“En relación con lo detallado en el asunto, según escrito emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxx de la Junta de Castilla y León, de fecha 7 de febrero de 2005 (...), mediante el que se ponen de manifiesto las siguientes `deficiencias´ en el cerramiento perimetral de la xx:

»1- Malla metálica ganadera de cierre perimetral rota en algunos puntos.

»2. Pasos inferiores de animales, no cumplen su función por tener delante de la embocadura la malla de cerramiento.

»Esta empresa adjudicataria de la Conservación Integral en el tramo de la Autovía xx comprendido entre el p.k 264+000 y el p.k. 360+450, en relación con los anteriores puntos informa lo siguiente:

»1. Los equipos de vigilancia de esta empresa, en sus recorridos diarios, vienen detectando pequeños deterioros en la malla de cerramiento que se reparan inmediatamente. Con motivo del citado escrito de la Junta de CyL se ha realizado una minuciosa inspección del cierre perimetral detectando la existencia de pequeños deterioros consistentes mayoritariamente en socavaciones y erosiones del terreno bajo dicha malla, los cuales han sido reparados; así como alguna falta localizada de malla, por accidentes (presumiblemente por maquinaria agrícola o personas para conseguir acceder a la explanada de la xx) en zonas limítrofes con caminos de servicio y explotaciones agrícolas, y en la mayoría de los casos de difícil acceso a la plataforma de la xx (secciones en fuerte desmonte o terraplén).

»2. En cuanto a la mención de los `pasos inferiores de animales´, únicamente decir que esos pasos no son otra cosa que obras de drenaje transversal de la xx, y que por lo tanto no están diseñados para el paso de animales, motivo por el que se encuentran con malla de cerramiento en sus embocaduras.

»Por todo lo anterior, se concluye en el presente informe, con el hecho de que en la actualidad todas las deficiencias existentes en el cerramiento han sido subsanadas encontrándose éste en las condiciones en que



ha sido construido y diseñado, y por tanto, cumpliendo adecuadamente sus funciones”.

Tercero.- Con fecha 7 de abril de 2005, la reclamante presenta un nuevo escrito en el que pone de manifiesto que el importe definitivo de la reparación del vehículo asciende a 3.292,73 euros, según acredita mediante la factura que adjunta. A la vista de esta modificación, se considera que el importe de la reclamación asciende a 4.010,57 euros.

Cuarto.- Con fecha 13 de abril de 2005, el Delegado Territorial nombra Instructor del expediente, recibiendo la notificación la interesada el 27 de abril de 2005.

Quinto.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (recibiendo la notificación el 26 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 1 de junio de 2005, la interesada presenta escrito de alegaciones en el que reitera los extremos y pretensiones manifestados en la reclamación formulada.

Sexto.- La propuesta de resolución, de fecha 16 de junio de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada. No obstante, hay que resaltar el error apreciado en la consideración jurídica tercera, ya que la matrícula del vehículo accidentado es xxxx (no xxxx), y el importe de la reclamación asciende a 4.010,57 euros (y no 639,40 euros).

Séptimo.- El 7 de julio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la Ley 30/1992 ya citada, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la referida Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales o en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada a instancia de Dña. xxxxx, representada por Dña. yyyy,



debido a los daños causados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la calzada de la autovía xx por la que circulaba, a la altura de la localidad de xxxxx.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 17 de marzo de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2004.

En cuanto al fondo del asunto, hay que poner de manifiesto que, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1.453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1.867/1994, de 3 de noviembre; 1.360/1995, de 22 de junio; 1.809/1995, de 27 de julio; 1.869/1995, de 5 de octubre; 2.672/1995, de 30 de noviembre; 2.587/1996, de 18 de julio; 2.907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública donde acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera,



nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en de los refugios de fauna (...)”.

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por piezas de caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes, sirva de ejemplo el Dictamen 45.862/1983, de 1 de diciembre; y 2.050/1997 y 2.052/1997, de 24 de abril, entre otros.

En el asunto examinado, ha resultado probado que el jabalí procede de una zona de vedado obligatorio, correspondiendo su titularidad a la Junta de Castilla y León y siendo responsable de los daños que se deriven de las piezas de caza que de él procedan, según se deduce de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.



No obstante lo anterior, debemos plantearnos si el hecho de que el vallado de la autovía xx, de titularidad estatal, no se encontrara en perfecto estado, según ha reconocido la propia empresa adjudicataria de la conservación y explotación de la autovía xx en el informe emitido el 1 de marzo de 2005, incide en las consecuencias jurídicas señaladas.

En relación con este extremo el Consejo de Estado ha tenido ocasión de manifestar su opinión al respecto, en asuntos similares al que ahora nos ocupa, llegando a la conclusión de que el hecho de que la valla del cierre de la autovía se encontrara rota en el lugar donde ocurrió el accidente no determina que nazca por ese hecho la responsabilidad de la Administración, al tratarse de una carretera en la que el vallado no forma parte esencial de la autovía, y exceder del deber de la Administración de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. En este sentido se pronuncia el Dictamen 3.123/2000, de 23 de noviembre, añadiendo en otros dictámenes tales como el 1.710/1999, de 17 de junio, que las autovías, por su propia configuración legal, carecen de vallado. No obstante, esta postura mantenida por el Consejo de Estado ha ocasionado la emisión de votos particulares en los que se expone que el hecho de que el vallado en una autovía estuviere en mal estado hace nacer la responsabilidad de la Administración viaria.

Por su parte, los Tribunales de Justicia han mantenido una posición más próxima a los razonamientos esgrimidos en los votos particulares. Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en Sentencia de 22 de octubre de 2002, condenó a la Administración Pública en un supuesto de accidente de circulación como consecuencia de la irrupción de unas ovejas en la autovía, al considerar que existía nexo causal entre el acto dañoso y la Administración por la falta de alambrada de seguridad. Concretamente en su fundamento de derecho cuarto señala que "el lugar donde se produjo el accidente era considerado una autovía, siendo así que estas vías están definidas por el artículo 2.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras como "(...) las carreteras que, no reuniendo los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido y limitación de accesos a las propiedades colindantes", siendo así que en el mismo no existía alambrada de seguridad, según se pone de manifiesto en el atestado. Por otro lado, el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, recoge explícitamente el principio de que el titular mantenga, en todo caso expedita la calzada, como



elemental medida de seguridad para la circulación, y obliga, por tanto, a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha seguridad. La omisión de dicho deber permite apreciar la existencia de nexo causal entre dicha actividad administrativa y los daños causados por existencia de obstáculos que impiden la circulación. Ello implica el derecho del interesado a recibir la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial, al ser ésta una responsabilidad objetiva o por el resultado en la cual es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Por otra parte, no consta, ni ha sido alegado, que el accidente tuviera lugar como consecuencia de la excesiva velocidad del vehículo, imprudencia del conductor, estado físico del mismo u otras circunstancias aptas para interrumpir el nexo causal”.

En este mismo sentido podemos citar, entre otras, Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de abril de 1999 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 8 de noviembre de 2002, en cuyo fundamento de derecho tercero se señala que “(...) debe establecerse una relación de causalidad directa entre la lesión patrimonial objeto de la reclamación de resarcimiento y la presencia en la calzada de la autovía de un animal salvaje contra el que colisiona el vehículo automóvil conducido por el recurrente; debe también, tenerse por acreditado que el vial en el que ocurre el accidente (...) cuneta con una valla continua de protección para garantizar el uso de vehículos automóviles de manera exclusiva y evitar, entre otros hechos, el acceso a la misma de animales sueltos; esta circunstancia acredita la relación entre el funcionamiento del servicio vial y la lesión patrimonial padecida por los recurrentes. El daño se inserta, por tanto, en el ámbito causal determinado por la concurrencia objetiva de los factores reseñados, cuya existencia hubiera evitado aquel”.

Debe señalarse, igualmente, que es reiterada la jurisprudencia según la cual “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes siempre que pueda colegirse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o perjuicio, de modo que de concurrir varias causas, se debe atribuir proporcionalmente la reparación” (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de febrero y 5 de mayo de 1998, entre otras).



En el supuesto sometido a dictamen, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que procede declarar la responsabilidad de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, por ser la titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos que tienen la consideración de vedado obligatorio, de los que procedía la pieza de caza (jabalí) causante de los daños.

Ahora bien, esta responsabilidad no debe imputarse de forma exclusiva a la Junta de Castilla y León, sino en concurrencia con la responsabilidad que pudiera corresponder a la Administración estatal o, en su caso, a la empresa encargada de llevar a cabo la conservación y mantenimiento de la autovía xx, puesto que el hecho dañoso es también imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos al haberse incumplido el deber de mantener sus carreteras en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada, ya que, como ha sido reconocido por la propia empresa concesionaria, en el momento en que tuvo lugar el accidente la malla de cerramiento de la autovía presentaba deterioros consistentes en socavaciones o erosiones del terreno bajo la malla, desperfectos que contribuyeron a la producción del resultado lesivo al propiciar el acceso del jabalí a la calzada de la autovía.

Por lo tanto, procede estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad planteada, debiendo indemnizar con la cantidad de 2.005,28 euros, cuantía correspondiente al 50% de la indemnización solicitada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 2.005,28 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx,



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

representada por Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.